TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-62/2026

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

SECRETARIA: GRACIELA MELISSA ZAVALA ROCHA

Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen y la resolución **INE/CG463/2026** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, al determinarse, por una parte, que no se acreditó la falta de exhaustividad alegada atribuida a la autoridad responsable en cuanto a la revisión y valoración que llevó a cabo respecto de la documentación que aportó para acreditar los gastos por propaganda utilitaria así como la realización de eventos, y lo relativo a las aportaciones de personas no identificadas; sin embargo, por otra parte, se constató que en el dictamen no se realizó un análisis integral respecto de la coincidencia entre los hallazgos detectados, relacionados con la publicidad pautada y las evidencias que MORENA allegó a través del Sistema Integral de Fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 3
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 3
4.1. Materia de la controversia 3
4.1.1 Resolución impugnada 3
4.1.2 Planteamientos ante esta Sala Regional 4
4.1.3 Cuestión a resolver 8
4.1.4 Decisión 9
4.2 Justificación de la decisión 9
4.2.1 Agravios expuestos contra la conclusión 8.2_C6_CO 9
4.2.2 Agravios expuestos contra la conclusión 8.2_C8_CO 19
4.2.3 Agravios expuestos contra la conclusión 8.2_C9_CO 23
5. EFECTOS 32
6. RESOLUTIVOS 33

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, en el estado de Coahuila de Zaragoza
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, en el estado de Coahuila de Zaragoza; identificada con la clave **INE/CG463/2026**
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El veintitrés de julio de dos mil veintiséis[1], el *Consejo General* aprobó el *Dictamen* y la *Resolución*, en los cuales, impuso diversas sanciones a la coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila*, de la cual el partido apelante fue integrante, por irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, en la citada entidad.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintisiete de julio, MORENA presentó el recurso de apelación ante la autoridad responsable, la cual lo remitió a la Sala Superior de este Tribunal y fue registrado con la clave SUP-RAP-187/2026.

1.3. Remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Mediante acuerdo de doce de agosto, Sala Superior ordenó remitir el recurso de apelación presentado a este órgano jurisdiccional al considerar que era competente para conocer sobre la controversia planteada, asunto que fue registrado con la clave SM-RAP-62/2026.

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la *Resolución* del *Consejo General,* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales[2], en relación con los artículos 256, fracción XVI, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*; así como en el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-187/2026.

3. PROCEDENCIA

El recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión[3].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1 Resolución impugnada

El partido apelante controvierte la *Resolución* en la cual el *Consejo General* le impuso diversas sanciones a la coalición de la cual fue integrante con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2025-2026, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas sustanciales o de fondo se calificaron como graves ordinarias y las cuales se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que

---

[2] Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del *Consejo General* vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.
[3] Que obra en autos del expediente en que se actúa.

corresponde al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN
1.	**8.2_C6_CO**	El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria y realización de eventos, por un monto de $40,640.60.	$42,024.05
2.	**8.2_C8_CO**	El sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas por concepto de difusión de publicidad y propaganda, por un monto de $30,965.05	$42,692.18
3.	**8.2_C9_CO**	El sujeto obligado omitió reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, publicidad pautada y realización de eventos por un monto de $365,575.39	$378,019.98

4.1.2 Planteamientos ante esta Sala Regional

En su escrito de apelación, el partido político recurrente expone esencialmente los siguientes motivos de inconformidad.

Respecto a la conclusión **8.2_C6_CO**, indica:

4

- La autoridad responsable no motivó de manera suficiente y exhaustiva la determinación de la cuantificación de los hallazgos que dieron base a la sanción, específicamente respecto del ticket (2) señalado en la columna *Referencia Dictamen* del *Anexo 4_SHH_CO*, relacionado con la supuesta existencia de 20 chalecos detectados durante una visita de verificación que no fueron reportados, ya que no explicó de manera objetiva ni verificable la metodología utilizada para llegar a esa conclusión, imponiendo, indebidamente, una sanción por simple analogía.

- De las evidencias fotográficas no es posible cuantificar la cantidad de hallazgos que señaló el verificador en su acta, solo se desprenden alrededor de 11 chalecos, cantidad inferior a los 20 reportados en las pólizas correspondientes, de ahí que carece de sustento la propaganda supuestamente no reportada.

- Respecto de los consecutivos 18 (cantantes y grupos musicales) y 68 (autobuses) del *Anexo 4_SHH_CO*, manifiesta que fueron debidamente registrados en el *SIF* y desde su respuesta al oficio de errores y omisiones expuso en qué póliza o registro contable se podía encontrar la información comprobatoria, por lo que la autoridad responsable actuó incorrectamente al sancionarlo sin mayor motivación que la afirmación genérica de haber encontrado registros más no evidencia suficiente

para acreditar los hallazgos observados, es decir, existió incongruencia, pues se acreditó que los registros eran existentes.

Además, no valoró correctamente la evidencia fotográfica que aportó, ni explicó de manera objetiva por qué ésta fue insuficiente para demostrar los gastos observados en los referidos consecutivos 18 y 68.

- Respecto del consecutivo 8 (planta de luz) del *Anexo 4_SHH_CO*, fue indebido que se le sancionara por omitir reportar el gasto, pues si bien no lo relacionó correctamente con el hallazgo al señalar pólizas diversas, éste si se encontraba registrado en el informe de campaña, por lo que solo se trata de una formalidad en cuanto a la referencia que no destruye la validez del gasto, pues la operación existió y se reportó.

- La autoridad responsable no verificó que los hallazgos relacionados con los consecutivos 10 (sillas) y 20 (planta de luz) del *Anexo 4_SHH_CO* habían sido reportados en las pólizas que indicó desde su respuesta al oficio de errores y omisiones, sino se limitó a señalar de manera genérica que la documentación existente era insuficiente para comprobar el registro del gasto, sin especificar en cada caso qué es lo que faltaba, lo cual vulnera el principio de exhaustividad.

  En todo caso, existió la ausencia de documentación soporte y la configuración de la falta es distinta a un egreso no registrado. Además, la omisión de presentar evidencia fotográfica no impide la correcta aplicación de la fiscalización, pues, en todo caso, lo realmente necesario para reportar un gasto con, por ejemplo; contratos, CFDI y XML.

- La autoridad responsable aplicó un criterio diferenciado en el análisis de esta conclusión en comparación con ejercicios anteriores, ya que en las resoluciones INE/CG1928/2024 e INE/CG1929/2024, ante conclusiones similares, calificó las faltas como leves bajo el argumento de que la relativa a las muestras fotográficas no vulnera la transparencia ni la rendición de cuentas porque al tratarse de mera documentación soporte, dicha omisión no interfería con las facultades de fiscalización.

En cuanto a la conclusión **8.2_C8_CO**, afirma que:

- Respecto al consecutivo 5 del *Anexo 5_SHH_CO* la autoridad responsable no verificó que los hallazgos correspondían a páginas reconocidas por Morena y entonces personas candidatas y determinó indebidamente la existencia de una aportación proveniente de personas no identificadas, confundiendo una eventual falta de registro contable

de las pautas con la imposibilidad de identificar al aportante, ya que, los enlaces observados corresponden a perfiles personales, públicos y plenamente reconocidos de las propias candidaturas, por lo que existieron elementos suficientes para identificar a las personas vinculadas con las publicaciones y gastos observados.

Fue incorrecto que la autoridad responsable sancionara hallazgos que no encuadraban en la falta concreta que sostuvo, pues en el caso, la ausencia de registro podría constituir una omisión de reporte, pero no justificar la afirmación en cuanto a que los recursos provinieron de personas no identificadas.

- La conclusión de la autoridad responsable en cuanto a que los pagos realizados respecto de 26 pautas señaladas con la referencia (2) en el *Anexo 5_SHH_CO* provienen de personas no identificadas no deriva de una investigación exhaustiva que haya permitido tener plena acreditación de los hechos sino de su omisión de desplegar actos y diligencias mínimas que sirvieran para identificar por lo menos presuntivamente quiénes efectuaron los pagos.

Asimismo, manifiesta que no se desconoce la existencia de las pautas o el beneficio que en su caso trajo a determinadas candidaturas, sin embargo, la acreditación del contenido electoral no eximía a la autoridad responsable de esclarecer su origen ni le permitía sin mayor investigación atribuirlo a personas cuya identidad supuestamente desconocía, pues de los propios enlaces de las publicaciones pautadas se desprenden indicios razonables respecto de las páginas involucradas y quiénes realizaron dichos pautajes.

- Existió incongruencia de la autoridad responsable, ya que se aparta de sus propios criterios, previamente aplicados en casos similares, donde conductas como ésta, fueron calificadas como egresos no reportados y no como aportaciones de personas no identificadas.

Por lo que ve a la conclusión **8.2_C9_CO**, señala que:

- En cuanto los tickets señalados con la referencia (3) del *Anexo 5_SHH_CO*, específicamente los consecutivos 13 y 15 (playeras), así como los 32 y 34 (chalecos) la autoridad responsable no fue exhaustiva al realizar una valoración probatoria incompleta respecto de la documentación soporte de las pólizas señaladas en su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

Es decir, argumenta que respecto de los 4 consecutivos, la valoración realizada por la autoridad responsable no fue objetiva en cuanto a las constancias que obraban en su poder, por lo que su afirmación es genérica y carece de correspondencia con los elementos probatorios. En las referidas pólizas se acreditaba el registro de gastos relacionados con playeras y chalecos, lo cual la propia autoridad reconoce, pero indebidamente considera que estos no amparan los hallazgos, sin explicar por qué resultan insuficientes pese a cubrir una cantidad de prendas superior a la observada ni realizar una valoración completa de las constancias.

- En relación con los hallazgos marcados con el ID 13051, relativos a los consecutivos 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324 e identificados con el número (4) en la columna *referencia dictamen* del *Anexo 5_SHH_CO*, le causa agravio que se hayan calificado como egresos no reportados aun cuando se trató de un evento organizado por terceras personas y se presentó la invitación mediante la cual se acreditó que la candidatura involucrada acudió a actividades convocadas y organizadas por éstas y cuyo objeto no era proselitista.

La autoridad responsable no analizó de manera individualizada la invitación y demás pruebas que aportó, además no se acreditó objetivamente la naturaleza proselitista o la existencia de algún beneficio electoral atribuible a las candidaturas, se limitó a sustentar su proceder en el hecho de que las candidaturas acudieron en compañía de funcionarios públicos, hicieron uso de la voz y aparecieron en espacios en los que se observó propaganda utilitaria consistente en gorras, playeras y lonas personalizadas , y solo con ello determinó que Morena omitió reportar gastos por concepto de propaganda utilitaria, publicidad pautada y realización de eventos.

Fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que la naturaleza del evento era proselitista pues omitió analizar el origen, organización y finalidad propia del evento, de la invitación, era posible advertirse que se trataba de un encuentro convocado por maestros organizados de escuelas públicas de nivel primaria y secundaria del Municipio de Frontera, cuya finalidad era crear un espacio para abordar temas relacionados con el mejoramiento del sistema educativo y las prestaciones laborales del magisterio.

Además, la sola participación verbal del candidato en un evento organizado por terceros no puede constituir un elemento suficiente para transformarlo en un acto proselitista de campaña y atribuírsele un gasto no reportado como consecuencia.

En cuanto al uso de propaganda utilitaria personalizada, señala que el hecho es falso, pues del análisis a la evidencia se desprende que la propaganda no corresponde a Antonio Flores Guerra sino es genérica alusiva al Partido del Trabajo y personas distintas al referido candidato, por lo que es inexacto que la autoridad responsable afirmara que correspondía a éste, de ahí que no puede atribuírsele un beneficio y, si bien existían dos lonas en las que aparece la imagen del candidato, la autoridad responsable no explica como el contenido precisado, sus elementos, ubicación y relevancia en el encuentro con maestros, logran modificar la naturaleza del evento.

Por lo que afirma que la sanción impuesta deriva de una indebida e insuficiente fundamentación y motivación al encontrase sustentada en una apreciación incorrecta de los hechos y una interpretación restrictiva de los derechos de reunión, asociación y participación en la vida pública.

- Respecto de los tickets señalados con la referencia (5) del *Anexo 5_SHH_CO*, la autoridad responsable sostuvo que no existía evidencia suficiente para vincular los gastos reportados con los hallazgos observados, debido a la falta de muestras fotográficas y de documentación de almacén específica. Sin embargo, omitió valorar el archivo “ANEXO 3.8 RESPUESTA MORENA”, en el que el partido identificó de manera individualizada el ID de contabilidad y las pólizas correspondientes a cada gasto observado, acompañadas de su documentación soporte, y tampoco se pronunció en cuanto a cada una de las manifestaciones vertidas en su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo cual evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

4.1.3 Cuestión a resolver

A partir de los agravios hechos valer, esta Sala Regional habrá de definir si la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva o no al analizar las respuestas brindadas y la documentación presentada por el partido recurrente a las observaciones realizadas en el oficio de errores y omisiones.

4.1.4 Decisión

Deben modificarse, en la materia de controversia, el *Dictamen* y la *Resolución* impugnada, al determinarse, por una parte, que no se acreditó la falta de exhaustividad alegada atribuida a la autoridad responsable en cuanto a la revisión y valoración que llevó a cabo respecto de la documentación que aportó para acreditar los gastos por propaganda utilitaria así como la realización de eventos, y lo relativo a las aportaciones de personas no identificadas; sin embargo, por otra parte, se constató que en el dictamen no se realizó un análisis integral respecto de la coincidencia entre los hallazgos detectados, relacionados con la publicidad pautada y las evidencias que MORENA allegó a través del Sistema Integral de Fiscalización.

4.2 Justificación de la decisión

4.2.1 Agravios expuestos contra la conclusión 8.2_C6_CO

[Omisión de reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria y realización de eventos]

- Chalecos

Como primer punto, el partido apelante hace valer, esencialmente, que respecto del ticket (2) señalado en la columna *Referencia Dictamen* del *Anexo 4_SHH_CO*, la autoridad responsable omitió motivar adecuadamente la metodología que empleó para concluir que durante la visita de verificación fueron detectados un total de 40 chalecos de los cuales solo 20 se encontraban registrados en el *SIF*, ello porque de las evidencias fotográficas no era posible cuantificar la cantidad de hallazgos que señaló el verificador en su acta.

No le asiste razón al apelante.

De la revisión a las constancias que obran en autos se advierte que desde el momento en que la *Unidad de Fiscalización* notificó el oficio de errores y omisiones adjuntó a este el *Anexo 3.9.2* en el cual se indica que el origen de esa observación radica en los hallazgos detectados en el acta de verificación INE-VV-00012142 correspondiente a un evento de campaña de la candidata a una diputación local de mayoría relativa Monika Darinka Guerra Arrieta con ID de contabilidad 37416, del número 5 de ese documento, se desprende que se detectaron 40 chalecos color rojo con el lema *Saca la garra* que no fueron reportados en los informes respectivos, por lo que se requirió al responsable financiero de la coalición para que presentara a través del *SIF* la documentación comprobatoria [archivos XML, evidencias de pago, contratos, recibos, etc.].

En su respuesta el apelante señala que la documentación comprobatoria se encuentra en la póliza de diario PN1-DR-27-03/06/2026.

La autoridad responsable localizó el registro por concepto de propaganda utilitaria en la citada póliza, revisó las evidencias adjuntas, así como el documento denominado *anexo técnico propaganda utilitaria* que se inserta a continuación:

morena
La esperanza de México

ANEXO TÉCNICO PROPAGANDA UTILITARIA
PROVEEDOR: CRISTHIAN GARCIA LOPEZ
FACTURA: 69684E49-FFC7-48A9-A3E3-D20CCACBE075

Anexo Original

Consecutivo	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL
1	PLAYERAS	150	$ 48.69	$ 7,303.19
2	LONAS	100	$ 37.14	$ 3,713.79
3	GORRAS	100	$ 45.01	$ 4,500.68
4	BALCAS	201	$ 1.20	$ 240.85
5	VOLANTES	1,000	$ 0.20	$ 200.00
6	BOLSAS	170	$ 12.00	$ 2,040.00
7	TORTILLEROS	100	$ 15.00	$ 1,500.00
8	MANDILES	90	$ 24.00	$ 2,160.00
9	CALENDARIOS	1,000	$ 2.10	$ 2,142.00
10	BANDERAS	30	$ 82.00	$ 2,460.00
11	CAMISAS	16	$ 170.59	$ 2,729.40
12	COROPLASTOS	20	$ 295.00	$ 5,900.00
13	CHALECOS	20	$ 229.00	$ 4,580.00
ANEXO PROPAGANDA UTILITARIA			SUBTOTAL	$ 39,500.00
			IVA 16 %	$ 6,320.00
			TOTAL	$ 45,820.00

Luego de efectuar el análisis correspondiente entre los hallazgos detectados en la visita de verificación y el registro realizado por el partido apelante en el *SIF,* es que concluyó que no existía correspondencia plena entre estos, pues el registro únicamente amparaba 20 chalecos.

De lo anterior se advierte que la motivación en cuanto a la falta de registro del gasto detectado no recayó únicamente en las muestras que obran en el acta de visita de verificación, sino en la confronta que realizó la *Unidad de Fiscalización* respecto de lo observado y la documentación que el propio partido indicó lo acreditaba.

La determinación de la autoridad responsable no solo tuvo como motivación la discrepancia entre la cifra de chalecos reportados y los que el funcionario público tuvo a la vista, también se constató con la evidencia que el propio partido allegó a través del *SIF*, en la cual se observa la cantidad de prendas adquiridas y que fue analizada conjuntamente con el acta de verificación y el *anexo técnico propaganda utilitaria*.

Es decir, fue correcto que la autoridad fiscalizadora tuviera por no acreditado el gasto de los 40 chalecos considerando la discrepancia entre la cifra de chalecos observada y la registrada efectivamente en el *SIF,* aunado a que, en su oficio de respuesta, el recurrente no realiza manifestaciones para refutar o controvertir la cifra que el verificador asentó en el acta pese a que fue hecha de su conocimiento durante la etapa de revisión mediante el *Anexo 3.9.2*, solo se limita a señalar el ID y póliza en la que afirma fue reportado cada gasto, ente ellos, 20 chalecos.

Ahora bien, del acta de verificación, se observa que el funcionario público de la *Unidad de Fiscalización* se constituyó en el evento desarrollado en el Municipio de Francisco I. Madero, organizado por la Coalición *Sigamos Haciendo Historia en Coahuila,* asentó que se detectaron diversos materiales de propaganda que se identificaban con la campaña de una diputación local de esa entidad, [banderas, chalecos, banderines, gorras] y dio constancia de los hallazgos detectados adjuntando las muestras correspondientes (fotos y videos) en presencia de dos testigos.

Los elementos que obran en la documental de referencia satisfacen los requisitos contenidos en el artículo 299 párrafo 1, incisos a) y b), del *Reglamento de Fiscalización*, en tanto que identifican al sujeto verificado, así como las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron los hechos verificados, y, además, por disposición del inciso c) del numeral en cita, los datos ahí contenidos hacen prueba plena de los hechos asentados.

Luego, no es factible que esta Sala Regional acoja la pretensión de MORENA de restar validez al instrumento de referencia, pues, en efecto contiene los elementos mínimos que son necesarios para que tenga validez formal.

Por otra parte, se consideran ineficaces respecto a las manifestaciones del partido recurrente relacionadas con una supuesta omisión de la autoridad responsable en cuanto a la metodología utilizada para determinar la cantidad de chalecos observados en el acta de verificación.

Lo anterior, porque se trata de aspectos que debieron formularse ante la *Unidad de Fiscalización* durante el procedimiento de revisión de informes en el contexto de la garantía de audiencia a la que el partido tuvo derecho. Al no haberse expuesto ante la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno, no puede ser analizado en recurso de apelación.

<u>Como segundo punto</u>, MORENA afirma que en cuanto a los consecutivos 18 (cantantes y grupos musicales) y 68 (autobuses) del *Anexo 4_SHH_CO* la autoridad responsable omitió analizar integralmente las pólizas, contratos, comprobantes fiscales y demás documentación que presentó en atención al oficio de errores y omisiones, y que se limitó a señalar de manera genérica que la evidencia fotográfica no acreditaba plenamente los hallazgos observados.

Respecto de los hallazgos relacionados con los consecutivos 10 (sillas) y 20 (planta de luz) del *Anexo 4_SHH_CO* la autoridad responsable no verificó que habían sido reportados en las pólizas que indicó desde su respuesta al oficio de errores y omisiones, sino se limitó a señalar de manera genérica que la documentación existe era insuficiente para comprobar el registro del gasto, sin

especificar en cada caso qué es lo que faltaba, lo cual vulnera el principio de exhaustividad.

En cuanto a los gastos especificados en los citados consecutivos, mismos que derivan de visitas de verificación, la autoridad fiscalizadora requirió a la coalición para que presentara a través del *SIF* la documentación:

[…En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- *El o los comprobantes y archivos XML que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*
- *Las evidencias del pago y en caso, de que éstos hubiesen excedido el tope de 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o las transferencias electrónicas bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes o prestación de servicios, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie;

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, según corresponda, debidamente requisitados y firmados.*
- *La o las Facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencia para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos;

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *La evidencia fotográfica de la propaganda que ampare los gastos.*

Las aclaraciones que a su derecho convengan…]

En su respuesta el partido apelante señaló que:

[…Se presenta en la documentación adjunta al informe en el apartado "Otros adjuntos", observación 13, el archivo denominado "ANEXO 3.9.2 RESPUESTA MORENA" en el cual se especifica el ID de la contabilidad y la póliza contable en las que fue reportado cada gasto que se detalla en los consecutivos del anexo vinculado a esta observación…]

La autoridad responsable considero la respuesta del sujeto obligado insatisfactoria toda vez que, si bien señaló haber registrado los gastos observados en las pólizas respectivas, de su revisión, se verificó que existían reportes por eventos específicos, sin embargo, no amparaban la totalidad de los hallazgos observados debido a que no se contaba con evidencia fotográfica que diera certeza plena de que eran correspondientes con los hallazgos observados.

Ahora, en su escrito de apelación, MORENA señala en esencia, que respecto de los consecutivos 18 (cantantes y grupos musicales) y 68 (autobuses) del *Anexo 4_SHH_CO,* la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al analizar la documentación soporte que acompañó a sus pólizas PC1/DR-09/01-06-26, PC1-DR-14-01/06/2026 y PN1-DR-25-01/06/2026, específicamente la evidencia fotográfica.

- Grupos musicales

De las pólizas PC1/DR-09/01-06-26 y PC1-DR-14-01/06/2026, ID de contabilidad 37412 y 37415, relacionadas con el consecutivo 18, se advierte que tienen como finalidad amparar la aportación de una persona simpatizante consistente en *GRUPO MUSICAL, PLANTA DE LUZ, TEMPLETE Y EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO PARA CIERRES DE CAMPAÑA DEL 01 DE JUNIO DE 2026 EN SABINAS*.

Ahora, de la revisión al acta de verificación: INE-VV-00012160, en lo que interesa, se puede observar lo siguiente:

No.10	
Hallazgo:	ARTISTAS - EVENTOS POLITICOS (PAYASOS,
Nombre:	2 R
Cantidad:	1
Duración:	01:00:00
Información adicional:	GRUPO MUSICAL 2 R
MUESTRAS	

De las evidencias adjuntas a las pólizas, se observan tres documentos denominados *cotización grupo musical 1 (Grupo Bélico 24 Libras), cotización grupo musical 2 (Grupo Norteño Fortalezza) y cotización grupo musical 3 (Grupo Norteño Dezimo Norteño),* ninguno de los cuales coincide con el señalado en el apartado de información adicional del acta de verificación [*GRUPO MUSICIAL 2 R]* como se observa a continuación:

También se encuentra adjunto el archivo de nombre *EVIDENCIA CIERRE SABINAS GRUPO MUSICAL 2* del cual se advierten fotos de un grupo denominado *Mister Chivo,* se inserta enseguida:

No le asiste razón al apelante, ya que si bien presentó evidencia relacionada con grupos musicales, esta no es coincidente con los hallazgos detectados durante la visita de verificación (*Grupo Musical 2 R*), por lo que resulta evidente que la autoridad responsable no basó su determinación en afirmaciones genéricas sino en el examen que llevó a cabo respecto de la documentación

que el propio recurrente cargó en el *SIF,* es decir, al realizar la confronta entre los hallazgos asentados en el acta y las evidencias anexas a las pólizas detectó que existían diferencias materiales entre los bienes y actividades registrados y los que efectivamente fueron realizados durante el evento de campaña.

Asimismo, desde el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable especificó la documentación que el apelante debería allegar tratándose de aportaciones en especie, y si bien obra en el *SIF* un contrato de donación y un recibo de aportaciones de simpatizantes en especie, no es posible concluir que corresponde al grupo musical detectado durante la visita de verificación.

- Autobuses

Por otra parte, respecto al consecutivo 68 (autobuses), en su respuesta, el apelante señaló que el gasto se encontraba registrado a través de la póliza PN1-DR-25-01/06/2026 del ID de contabilidad 37414.

En su demanda, sostiene que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la revisión de la documentación que adjuntó a la referida póliza, específicamente, las evidencias fotografías.

Ahora, del *Dictamen* se constata que la autoridad responsable sí valoró las evidencias fotográficas adjuntas a la póliza, sin embargo, determinó que no era posible tener certeza plena de que los hallazgos observados correspondieran a los reportados.

No le asiste razón al apelante.

Los hallazgos detectados en el acta de visita CO_003_D03_05-05-2026 corresponden a cinco camiones blancos (del tipo de pasajeros) con las palabras *Gutierrez* o *Scania,* con detalles color amarillo y azul, se insertan enseguida:

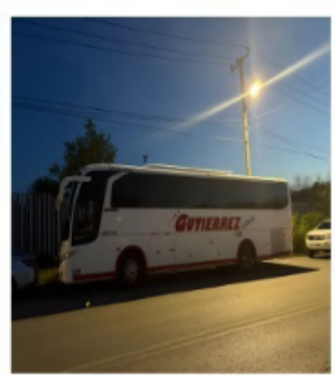

Ahora, en los anexos a la póliza que el partido señaló en su respuesta al oficio de errores y omisiones, existen cuatro fotografías adjuntas denominadas

evidencia camión 1 y 2, *evidencia camión 3*, *evidencia camión 4* y *evidencia camión 5*, de estas se observan vehículos con las frases “*Mister Chivo*”, “*Los Reyes Locos*”, y “*La Monarkia*”, se insertan enseguida:

De lo anterior es posible advertir que tal como lo estableció la autoridad responsable en su *Dictamen*, las evidencias fotográficas adjuntas a la póliza que MORENA señaló en su oficio de respuesta y que obra en el *SIF* no son coincidentes con los hallazgos detectados por el verificador durante su visita al evento de campaña del candidato Jesús Alfonso Almeraz Borjas, pues se trata de vehículos distintos, aunado a que el apelante tampoco precisa cuáles son las evidencias que en su caso estima la autoridad responsable no valoró.

De ahí que contrario a lo argumentado por el recurrente, se constata que la autoridad responsable sí realizó un contraste válido entre los hallazgos detectados y lo reportado en el *SIF*.

- Sillas y planta de luz

En cuanto al consecutivo 10 (sillas) del *Anexo 4_SHH_CO,* MORENA afirma que reportó el gasto en las pólizas PC1-DR-10-03/06/2026 y PC1-DR-11-03/06/2026 del ID de contabilidad 37412.

De la revisión a las constancias remitidas por la autoridad responsable se observa el acta de verificación INE-VV-00012376 levantada con motivo de la visita realizada a un evento de campaña del candidato Jesús Alonso Z Cruz de la Garza en el Municipio de Nava, Coahuila, entre los hallazgos detectados se encuentran los siguientes:

No.4	
Hallazgo:	SILLAS Y MESAS
Cantidad:	176
Duración:	03:00:00
Color:	NEGRO
Información adicional:	SILLAS NEGRAS DE METAL
MUESTRAS	

Ahora de la revisión a las pólizas que el partido apelante señala en su oficio de respuesta, se observa que los registros corresponden a gastos relacionados con *RENTA DE SALON DE EVENTOS, SILLAS, GRUPO MUSICAL, AMBULANCIA Y 1 EQUIPO DE AUDIO, ILUMINACION Y VIDEO* [PC1-DR-10-03/06/2026] y *5 CARPAS Y 1 TEMPLETE* [PC1-DR-11-03/06/2026].

Respecto al consecutivo 20 (planta de luz) del mismo anexo, refiere que el gasto se encuentra avalado a través de las pólizas PC1-DR-9-01/06/2026 ID de contabilidad 37412 y PC1-DR-14-01/06/2026 ID de contabilidad 37415.

Del acta de verificación INE-VV-00012160 correspondiente a un evento de campaña en el Municipio de Francisco I. Madero que benefició a Antonio Flores Guerra y Jesús Alonso Z Cruz de la Garza, en lo que interesa se observa el siguiente hallazgo:

No.7	
Hallazgo:	PLANTA DE LUZ
Cantidad:	1
Duración:	02:00:00
Información adicional:	PLANTA DE LUZ CON TRAILA PLACAS U550092
MUESTRAS	

De las pólizas PC1-DR-9-01/06/2026 y PC1-DR-14-01/06/2026 señaladas por el partido apelante se observa que los registros corresponden a *APORTACIÓN SIMPATIZANTE GRUPO MUSICAL, PLANTA DE LUZ, TEMPLETE Y EQUIPO DE AUDIO Y VIDEO*.

Ahora bien, el planteamiento de MORENA se centra en que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la valoración de las evidencias adjuntas a las citadas pólizas, lo que trajo como consecuencia una indebida configuración de la conducta infractora.

No le asiste razón, pues la autoridad responsable valoró la documentación que el propio sujeto obligado allegó a través del *SIF,* luego de ello concluyó que no existía correspondencia suficiente entre los registros que el partido señaló amparaban los gastos observados y los hallazgos detectados durante la visita de verificación, es decir, la autoridad responsable no podría considerar comprobados gastos respecto de los cuales carecía de documentación que le permitirá avalar siquiera que correspondían a los utilizados durante el evento de campaña origen de la observación.

La autoridad responsable no basó su determinación en la inexistencia de registros, pese a que en las pólizas existía evidencia adjunta [cotizaciones, un recibo de aportación, un contrato, fotografías] esto no implicaba por sí mismo que el gasto hubiera quedado debidamente reportado, pues como lo explicó en el *Dictamen*, la documentación no acreditó el total de hallazgos detectados, mismos que el apelante conoció desde que le fue notificado el oficio de errores y omisiones acompañado del anexo 3.9.2.

- Planta de luz

Por otra parte, MORENA alega que respecto del consecutivo 8 (planta de luz) del *Anexo 4_SHH_CO* fue indebido que se le sancionara por omitir reportar el gasto pues únicamente se trata de un error en la identificación de la póliza, es decir, una formalidad.

Del acta de verificación INE-VV-00012376, se constata que el hallazgo observado es el siguiente:

No.6	
Hallazgo:	PLANTA DE LUZ
Cantidad:	1
Duración:	03:00:00
Información adicional:	N/A
MUESTRAS	

El agravio es **ineficaz**, pues su alegación es genérica, es decir, el hecho de que ante esta Sala Regional afirme que el gasto sí se encontraba registrado en el *SIF* a través de una diversa póliza, no lo exime de su obligación en cuanto a que debió informarlo a la autoridad responsable al momento de ejercer su garantía de audiencia, pues como se constata en autos, las observaciones respecto de los informes y gastos de campaña de sus candidaturas le fueron dadas a conocer con oportunidad.

Por otra parte, no especifica qué documentación en concreto considera que no fue valorada por la autoridad fiscalizadora.

Como tercer punto, el partido apelante alega que la autoridad responsable aplicó un criterio diferenciado en el análisis de esta conclusión en comparación con ejercicios anteriores, ya que, ante conclusiones similares, calificó las faltas como leves bajo el argumento de que la ausencia de muestras fotográficas no vulneraba la transparencia ni la rendición de cuentas.

Se considera que el agravio es **inoperante**, pues de inicio cada procedimiento de fiscalización obedece a situaciones particulares; las resoluciones de ejercicios anteriores no constituyen un precedente vinculante u obligatorio, por lo que la autoridad responsable tiene la facultad de evolucionar o robustecer sus criterios de fiscalización, en el caso concreto, la autoridad responsable actuó considerando las circunstancias y los elementos de convicción que tuvo a su alcance, y su determinación no se basa únicamente en la falta de evidencias fotográficas, sino en que la documentación que existe no permitía tener certeza de los gastos observados.

4.2.2 Agravios expuestos contra la conclusión 8.2_C8_CO

[Omisión de rechazar aportaciones de personas no identificadas por concepto de difusión de publicidad y propaganda]

El origen de esta conclusión deriva del monitoreo en internet realizado por la autoridad fiscalizadora en el cual observó diversos gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda que el apelante omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados [detallada en el *Anexo 3.8*], en atención a ello, requirió la siguiente documentación a través del oficio de errores y omisiones:

[…presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- *El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.*

- *Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*
- *El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *El o los avisos de contratación respectivos.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.*
- *El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.*
- *Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de una transferencia en especie del comité:

- *El recibo interno correspondiente.*

En todos los casos:

- *La relación detallada de la propaganda en Internet, debidamente requisitada.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convengan...]*

En su escrito de respuesta el apelante manifestó lo siguiente:

20 *[…la documentación adjunta al informe en el apartado "Otros adjuntos", observación 14, se presenta el archivo denominado "ANEXO 3.8 RESPUESTA MORENA" en el cual se especifica el ID de la contabilidad y la póliza contable en las que fue reportado cada gasto que se detalla en los consecutivos del anexo vinculado a esta observación.*

Ahora bien, por cuanto hace a los consecutivos 5, 41, 42, 120, 262, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283 y 284 se manifiesta lo siguiente:

Es de precisar a esa autoridad electoral que, las publicaciones señaladas corresponden a páginas administradas por terceros, su mera existencia no demuestra por sí mismo que su contenido constituya propaganda contratada o erogada por este sujeto obligado…]

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta del apelante, toda vez que, aun y cuando señaló que los hallazgos observados correspondían a pautajes realizados por terceros en pleno uso de su libertad comercial, de su revisión se verificó que dichas pautas no fueron pagadas por el sujeto obligado, y estas generaron un beneficio a favor de sus candidaturas y, si bien los sujetos obligados pueden recibir aportaciones para este tipo de gastos, al no acreditarse quién las pagó, esas publicaciones encuadraban como una aportación de personas no identificadas.

Al respecto, el partido apelante señala que en cuanto al consecutivo 5 del *Anexo 5_SHH_CO* la autoridad responsable no verificó que los hallazgos correspondían a perfiles personales, públicos y plenamente reconocidos de las propias candidaturas, y determinó indebidamente la existencia de una aportación proveniente de personas no identificadas, confundiendo una eventual falta de registro contable de las pautas con la imposibilidad de identificar al aportante.

Además, aduce que fue incorrecto que la autoridad responsable sancionara hallazgos que no encuadraban en la falta concreta que sostuvo, pues en el caso, la falta de registro podría constituir una omisión de reporte, pero no justificar la afirmación en cuanto a que los recursos provinieron de personas no identificadas.

Asimismo, manifiesta que la conclusión de la autoridad responsable en cuanto a que los pagos realizados respecto de 26 pautas señaladas con la referencia (2) en el *Anexo 5_SHH_CO* provienen de personas no identificadas no deriva de una investigación exhaustiva que haya permitido tener plena acreditación de los hechos sino de su omisión de desplegar actos y diligencias mínimas que sirvieran para identificar por lo menos presuntivamente quiénes efectuaron los pagos.

Esta Sala Regional considera que los agravios del partido apelante **son infundados.**

No le asiste razón al recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora confundió una omisión de registro contable con una aportación de persona no identificada, ello porque parte de la premisa equivocada de que la plena identificación de los perfiles de sus candidaturas dotaba de certeza al origen de los recursos.

El objeto de la fiscalización no consistía simplemente en determinar quién exhibió la propaganda y el beneficio que trajo para diversas candidaturas postuladas por la coalición "Sigamos Haciendo Historia", de la cual el partido apelante fue miembro, sino en verificar la licitud y el origen del financiamiento utilizado para pagar la pauta.

Durante la garantía de audiencia el sujeto obligado se limitó a señalar genéricamente que los hallazgos correspondían a pautajes de terceros, en uso de su libertad periodística o comercial, omitiendo identificar con nombre, denominación social, contrato y comprobante fiscal a dichos aportantes, en caso de que estuviéramos ante aportaciones de simpatizantes [las cuales también se encuentran sujetas a límites estrictos].

Por lo que se considera jurídicamente correcto que la autoridad responsable calificara la conducta como una aportación de personas no identificadas, al subsistir la opacidad sobre el origen real del recurso utilizado para promocionar las campañas de dieciséis candidaturas.

La identificación del perfil desde el que fue realizada la publicación de la propaganda no constituye un elemento que por sí solo pueda justificar el origen del recurso que se utilizó para contratar la difusión, es decir, conocer quién realizó la publicación no es sinónimo de conocer quién la pagó. Ello porque la normativa exige que toda aportación, gasto o contratación relacionada con propaganda electoral tenga un origen plenamente identificado y, más aún, documentalmente probado.

Asimismo, tampoco asiste razón al apelante respecto a una supuesta falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora. Al respecto, es importante puntualizar que ésta no se encontraba obligada a realizar mayores diligencias de investigación, en virtud de que el procedimiento de fiscalización electoral se rige por el principio de autorresponsabilidad y cargas probatorias estrictas del sujeto obligado.

La garantía de audiencia otorgada mediante el oficio de errores y omisiones tenía como único fin que el partido desvirtuara el hallazgo o, en su caso, identificara plenamente a los aportantes mediante la documentación soporte correspondiente. Sin embargo, al limitarse a manifestar de forma genérica que los pautajes correspondieron a *terceros*, el propio apelante reconoció la existencia de un beneficio económico cuyo origen es desconocido.

De ahí que no le asiste razón, pues pretende trasladar su obligación de reporte y transparencia exigiendo diligencias de investigación adicionales a la autoridad fiscalizadora, reiterando los planteamientos que formuló durante su garantía de audiencia sin controvertir el argumento de la autoridad responsable en cuanto al origen de los recursos con los que fueron pagadas las pautas que beneficiaron a sus candidaturas.

Por último, MORENA pretende equiparar erróneamente la contratación de pautas publicitarias comerciales con el ejercicio libre del periodismo y la libertad de expresión. En el caso concreto, los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora no corresponden a notas informativas o reportajes de investigación amparados por el quehacer periodístico, sino a publicidad pautada o pagada en redes sociales durante el periodo de campaña, en la que de su contenido era posible apreciar los colores y el logo de los partidos políticos que integraron la coalición, así como diversos lemas vinculados con las candidaturas postuladas, tal como se precisa en el *Anexo 5_SHH_CO*

adjunto al *Dictamen*, lo que evidencia que dicha propaganda carece del atributo de neutralidad inherente a la labor informativa.

Por lo que al haberse demostrado que dichas publicaciones fueron pagadas y manifestar el propio sujeto obligado que fueron cubiertas por terceros sin identificar plenamente la identidad de los aportantes ni el origen de los recursos, es evidente que se destruye cualquier presunción de licitud en cuanto a la libertad comercial o ejercicio del libre periodismo, resultando conforme a derecho el actuar de la autoridad fiscalizadora al sancionar la conducta como una aportación de personas no identificadas.

4.2.3 Agravios expuestos contra la conclusión 8.2_C9_CO

[Omisión de reportar en el *SIF* los egresos generados por concepto de propaganda utilitaria, publicidad pautada y realización de eventos]

- Playeras y chalecos

Como primer punto, el apelante argumenta que en cuanto a los tickets señalados con la referencia (3) del *Anexo 5_SHH_CO* (consecutivos 13, 15, 32 y 34) la autoridad responsable no fue exhaustiva al realizar una valoración incompleta respecto de la documentación soporte que adjuntó al *SIF* en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En el referido oficio, derivado del monitoreo de páginas por internet, la autoridad responsable requirió al apelante que allegara los comprobantes que ampararan los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa, las evidencias del pago, los avisos de contratación respectivos, el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, los informes de campaña con las correcciones que procedieran y las aclaraciones que a su derecho convinieran, adjuntado el *Anexo 3.8* en el cual se detallaba cada gasto observado y su origen.

Respecto a los consecutivos 13 (50 playeras) y 15 (16 playeras), los hallazgos son los siguientes:

- ✓ Folio del monitoreo INE-INT-00011380.

No.4	
Hallazgo:	PLAYERAS
Cantidad	50
Lema:	N/A
Página de la colocación de la propaganda:	INSTAGRAM
Link a internet:	https://www.instagram.com/p/DYGcoluDh4G
Información adicional (modo, tiempo y lugar):	BLANCAS. QUEJA CONS. 9.

IV. DETALLE DEL HALLAZGO

- ✓ Folio del monitoreo: INE-INT-00011360

No.3	
Hallazgo:	PLAYERAS
Cantidad	16
Lema:	N/A
Página de la colocación de la propaganda:	INSTAGRAM
Link a internet:	https://www.instagram.com/p/DYRT4cVjpx
Información adicional (modo, tiempo y lugar):	BLANCAS PERSONALIZADAS. QUEJA CONS. 2.

IV. DETALLE DEL HALLAZGO

En su respuesta al oficio de errores y omisiones el apelante indicó que la documentación soporte de los gastos por lo que hace a los consecutivos 13 y 15, se encontraba en la póliza PN1-DR-10-05/05/2026 del ID de contabilidad 37411 perteneciente a la candidata a diputada local Mayra Ruby Rangel Esquivel.

Ante esta Sala Regional el partido señala que, de inicio, de las fotografías anexas como soporte de los hallazgos folios INE-INT-00011380 e INE-INT-00011360 no es posible desprender ni acreditar la cantidad de playeras que aduce la autoridad responsable, por lo que carecen de precisión y alcance probatorio suficiente para determinar el número exacto de bienes que supuestamente fueron utilizados.

Además, manifiesta que la autoridad responsable omitió analizar de manera completa el contenido de la póliza, pues adjunto a ésta se encontraba el anexo técnico respectivo del que se desprendía la adquisición de 1000 playeras, por ello incurre en una falta de exhaustividad.

En cuanto a los consecutivos 32 (17 chalecos) y 34 (17 chalecos), los hallazgos detectados son los siguientes:

- ✓ Folio del monitoreo: INE-INT-00011523

No.1	
Hallazgo:	CHALECOS
Cantidad	17
Lema:	N/A
Página de la colocación de la propaganda:	INSTAGRAM
Link a internet:	https://www.instagram.com/p/DYD-VavrExo
Información adicional (modo, tiempo y lugar):	GUANDAS GENÉRICOS. QUEJA CONS. 5.

IV. DETALLE DEL HALLAZGO

✓ Folio del monitoreo: INE-INT-00011491

No.1	
Hallazgo:	CHALECOS
Cantidad	17
Lema:	N/A
Página de la colocación de la propaganda:	INSTAGRAM
Link a Internet:	https://www.instagram.com/p/DYFnujch3fW
Información adicional (modo, tiempo y lugar).	GUINDAS GENÉRICOS. QUIJA CONS. 5.

IV. DETALLE DEL HALLAZGO

Click aquí para ver el video

En su respuesta al oficio de errores y omisiones el apelante indicó que la documentación soporte de los gastos respecto de los consecutivos 32 y 34, se encontraba en la póliza PN1-DR-7-05/05/2026 del ID de contabilidad 37414 perteneciente al candidato a diputado local Alfonso de Jesús Almeraz Borjas.

En su demanda, el partido afirma que de los hallazgos alojados en los Testigos folios INE-INT-00011523 e INE-INT-00011491 no es posible desprender la cantidad de chalecos que la autoridad responsable aduce como no reportados, por lo que esas evidencias fotográficas carecen de precisión y su alcance probatorio era limitado.

Además, afirma que, desde su oficio de respuesta, indicó en qué póliza se encontraba registrada la operación por la cual se adquirieron los chalecos y, adjunto a ésta, el anexo técnico respectivo del cual se observaba la adquisición de 90 chalecos, es decir, se advierte la adquisición de prendas por una cantidad muy superior a la determinada como no reportada, lo cual no fue analizado por la autoridad responsable de manera integral y exhaustiva.

Los planteamientos resultan **ineficaces**.

Ello porque el apelante se limita a argumentar que en las pólizas señaladas se encontraba la documentación soporte de los gastos observados, sin exponer o referir mayores elementos que permitan a esta Sala Regional acreditar que la autoridad fiscalizadora realizó un análisis incorrecto de las evidencias aportadas, o que dicho escrutinio fue incompleto y se limitó a las muestras fotográficas.

Contrario a lo alegado, en el *Dictamen* la autoridad fiscalizadora argumentó que, si bien el apelante realizó un registro por concepto de propaganda utilitaria, dicho reporte no amparaba la totalidad de los hallazgos observados. Al realizar la confronta entre las evidencias alojadas en las pólizas [incluidos los anexos técnicos] y los hallazgos detectados, estos no resultaron coincidentes, por lo que no fue posible acreditar plenamente que la totalidad

de los bienes detectados en el monitoreo estuvieran efectivamente contabilizados.

Es decir, de conformidad con la documentación alojada en el *SIF* no existía certeza respecto a la correspondencia material entre los bienes registrados y aquellos señalados como hallazgos mediante el monitoreo en páginas de internet y redes sociales realizado por la *Unidad de Fiscalización*.

Aunado a lo anterior, la determinación de la autoridad responsable no encuentra sustento únicamente en las fotografías o videos de los hallazgos, sino en la valoración conjunta de estos con la información registrada por el propio sujeto obligado en el *SIF* y lo manifestado durante su garantía de audiencia.

Al respecto, cabe resaltar que en su oficio de respuesta el partido no realizó manifestación alguna dirigida a objetar las cantidades que la *Unidad de Fiscalización* asentó en las actas de monitoreo, y ante este órgano jurisdiccional, tampoco señala cuál fue la cantidad correcta que debió ser considerada respecto de cada hallazgo, pues como ya se dijo, se limita a señalar la existencia de un cálculo indebido.

De ahí que sea ante esta Sala Regional que MORENA pretenda introducir de forma novedosa cuestiones relacionadas con el número de prendas observadas, intentando refutar lo sustentado por la autoridad responsable bajo el argumento de que el anexo técnico de sus pólizas ampara una cantidad de prendas superior a la monitoreada, pues la simple existencia de una compra global de determinada cantidad de prendas [playeras y chalecos] no demuestra de forma fehaciente que las prendas detectadas en los hallazgos específicos correspondan a lo reportado.

<u>El segundo punto</u>, se relaciona con el monitoreo en internet llevado a cabo por la autoridad responsable a través del cual se observaron gastos por la realización de eventos de campaña.

Mediante el oficio de errores y omisiones se requirió al sujeto obligado para que remitiera la documentación comprobatoria respecto de los gastos observados en diversos eventos que la autoridad responsable consideró como de campaña, en lo que interesa, los consecutivos 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323 y 324, identificados con el número (4) en la columna referencia dictamen del *Anexo 5_SHH-CO.*

En su oficio de respuesta, el apelante señaló que se trataba de un evento organizado por terceras personas y adjunto la invitación correspondiente en el *SIF,* asimismo manifestó que el evento no era proselitista, sino de carácter

social y comunitario, organizado, financiado y realizado por terceros en pleno ejercicio de su derecho de asociación.

Respecto de esos consecutivos, en el *Dictamen,* la autoridad responsable refirió que, si bien el sujeto obligado presentó invitaciones a eventos, y que la asistencia de las candidaturas Antonio de Jesús Almeraz Borjas y Antonio Flores Guerra tenía origen en estas, las candidaturas acudieron en compañía de diferentes funcionarios integrantes de la coalición que los postuló, asimismo, se observó que hicieron uso de la voz, así como de propaganda utilitaria (gorras, playeras y lonas) personalizada, por ello que tuvo por no atendida la observación.

Ante esta Sala Regional, el apelante argumenta que le causa agravio que los aludidos consecutivos, se hayan calificado como egresos no reportados aun cuando se trató de un evento organizado por terceras personas y desde su respuesta al requerimiento de información que realizó la autoridad responsable, presentó la invitación mediante la cual se acreditó que la candidatura involucrada acudió a actividades convocadas y organizadas por éstas y cuyo objeto no era proselitista.

También aduce que fue incorrecto que la autoridad responsable determinara que la naturaleza del evento era proselitista, ya que omitió analizar el origen, organización y finalidad propia del evento, puesto que de la invitación, era posible advertir que se trataba de un encuentro convocado por maestros organizados de escuelas públicas de nivel primaria y secundaria del Municipio de Frontera, cuya finalidad era crear un espacio para abordar temas relacionados con el mejoramiento del sistema educativo y las prestaciones laborales del magisterio.

En ese sentido, señala que la sola participación verbal del candidato en un evento organizado por terceros no puede constituir un elemento suficiente para transformarlo en actos proselitistas de campaña y atribuírsele un gasto no reportado a consecuencia.

Ahora, del folio INE-INT-00013051 se desprende que el personal de la *Unidad de Fiscalización* a través del monitoreo de en páginas de internet, localizo una publicación en la red social *Facebook* de la que se desprendía la existencia de un evento que podría generar un beneficio para la campaña de Antonio Flores Guerra, candidato a una diputación local, con ID de contabilidad 37415.

En el acta, se acompañaron las imágenes respectivas y las direcciones de URL correspondientes, para el efecto de cuantificar los diversos conceptos de gastos que fueron identificados.

Los hallazgos asentados en el acta consisten en: *INMUEBLE-ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE, EVENTOS, MESAS, SILLAS, MANTELES, ALIMENTOS, EQUIPO DE SONIDO Y LUCES.*

Del link del evento detectado en el monitoreo, se observa lo siguiente:

De lo anterior se aprecia que un evento en que diversas personas portan playeras y gorras alusivas a la coalición *Sigamos Haciendo Historia* con el logo de MORENA y el Partido del Trabajo, lonas con el lema *Tony Flores* que invitan a votar por cierta opción política, así como al candidato haciendo uso de un micrófono.

Asimismo, de la publicación alojada en el perfil de *Facebook* del entonces candidato se advierte el siguiente mensaje:

> *"…Hoy tuve el honor de reunirme con maestras y maestros valientes que han decidido sumarse a este gran proyecto de transformación.*

Gracias por su confianza y por levantar la voz por las causas que realmente importan: más empleo, mayor seguridad, mejores calles y carreteras, servicios públicos dignos, oportunidades para nuestros jóvenes y atención a quienes luchan contra las adicciones.

La gente está cansada de promesas y gobiernos que solo aparecen en campaña. Por eso estamos construyendo un movimiento cercano al pueblo, escuchando, recorriendo colonias, barrios y ejidos para llevar soluciones reales.

Con el espíritu del Distrito 6, estamos listos para el momento que vive nuestra tierra. Listos para defender a nuestras familias, trabajar por nuestra gente y construir un Coahuila con más oportunidades para todos…"

Es **infundado** el planteamiento, porque fue correcto que, considerando los hallazgos, la autoridad responsable determinara que el evento en el que participó la candidatura beneficiada debía ser considerado como un acto de campaña.

Lo anterior, ya que advirtió características distintas a las señaladas por el sujeto obligado, que la llevaron a una conclusión distinta sobre la naturaleza del evento, privilegiando la realidad de los hechos sobre las formalidades alegadas.

La autoridad responsable identificó la propaganda utilitaria observable en la cual se promociona la candidatura de Antonio Flores Guerra, de las diversas lonas que se aprecian en los hallazgos se identifica un recuadro tachado con el lema *PT vota así 7 de junio y #porelbiendeCoahuila,* además de la imagen del partido político y el cargo para el cual fue postulado, aunado a ello, de las publicaciones del propio candidato en la red social Facebook, se constata un discurso de posicionamiento electoral encaminado a promover su proyecto político. Por lo que, aun cuando se haya advertido que el evento no fue organizado por la propia coalición o los integrantes de ésta, lo cierto es que resulta evidente que su participación en el evento, aun en calidad de invitado le generó un beneficio electoral directo.

De ahí que, para este órgano jurisdiccional, de la valoración conjunta de la difusión de su imagen con la frase de campaña y el cargo para el cual fue postulado, contenidos en las lonas que se encontraban en el evento además de su presencia en éste, así como la interacción que generó con las personas asistentes, permiten concluir que es conforme a derecho que la autoridad responsable considerara el evento de naturaleza electoral y, por ende, que debió ser registrado como un acto de campaña y contabilizar los gastos erogados.

Por tanto, se considera conforme a Derecho la conclusión a la cual arribó la autoridad responsable al cumplirse los elementos objetivos para ser identificado como un acto de campaña el evento en cuestión.

Como tercer punto MORENA aduce que respecto de los tickets señalados con la referencia (5) del *Anexo 5_SHH_CO*, la autoridad responsable sostuvo que no existía evidencia suficiente para vincular los gastos reportados con los hallazgos observados, debido a la falta de muestras fotográficas y de documentación de almacén específica.

En el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable requirió al sujeto obligado para que allegara a través del *SIF* la documentación que la normativa exigía con la finalidad de acreditar cada uno de los gastos observados, mismos que se encontraban detallados en el *Anexo 3.8*.

En su oficio de respuesta el apelante sostuvo que *[…la documentación adjunta al informe en el apartado "Otros adjuntos", observación 14, se presenta el archivo denominado "ANEXO 3.8 RESPUESTA MORENA" en el cual se especifica el ID de la contabilidad y la póliza contable en las que fue reportado cada gasto que se detalla en los consecutivos del anexo vinculado a esta observación…]*

En el *Dictamen*, la autoridad responsable preciso lo siguiente *[…la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria toda vez que, aun y cuando señaló haber reportado los gastos observados en las pólizas señaladas en la columna "Respuesta partido" del anexo antes mencionado, de su revisión se verificó que si bien reporta gastos por concepto de propaganda utilitaria, realización de eventos, producción y edición de imagen y video, así como de publicidad pautada, esta autoridad no cuenta con evidencia suficiente que permita relacionar los gastos reportados con los observados debido a la falta de muestra fotográfica, así como Kardex y notas de entrada y salidas de almacén no especificas a los hallazgos observados. por tal razón la observación no quedó atendida en este punto…]*

En su demanda, MORENA argumenta en esencia que la autoridad responsable omitió valorar el archivo *"ANEXO 3.8 RESPUESTA MORENA",* en el que se identificó de manera individualizada el ID de contabilidad y las pólizas correspondientes a cada gasto observado, acompañadas de su documentación soporte, además, tampoco se pronunció en cuanto a cada una de las manifestaciones ahí vertidas, lo cual evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

El apelante afirma que si la autoridad responsable hubiera realizado un análisis integral y exhaustivo de la documentación brindada respecto de cada hallazgo habría concluido que sí cumplió en tiempo y forma con la comprobación de los gastos que le fueron observados, además fue omisa en cuanto a motivar por qué las evidencias adjuntas no eran suficientes.

Es **parcialmente fundado** su agravio, por las siguientes consideraciones.

En primer término, **no le asiste razón** en cuanto al planteamiento relativo a que la autoridad responsable omitió valorar el *"ANEXO 3.8 RESPUESTA MORENA"* respecto a los conceptos de propaganda utilitaria, realización de eventos, así como producción y edición de imagen.

Contrario a lo alegado por el recurrente, la autoridad fiscalizadora sí analizó dicho documento, pero determinó correctamente que carecía de lo exigido por el artículo 127 del *Reglamento de Fiscalización*. Si bien el partido presentó a través del *SIF* diversa documentación [controles de almacén y anexos técnicos] que amparaba la adquisición de la propaganda utilitaria, dicho elemento es insuficiente para demostrar de manera unívoca que los utilitarios que aparecen en las actas del monitoreo por internet forman parte de ese lote específico. Al no existir un Kardex o notas de entrada y salida de almacén detalladas y correlacionadas con la temporalidad, geografía y características particulares de los hallazgos observados, se incumple con la carga de la prueba, subsistiendo la falta de reporte del gasto.

Ello porque la normativa en materia de fiscalización exige que exista correspondencia objetiva entre los registros contables y los bienes efectivamente utilizados por las candidaturas, pues la autoridad responsable tiene la obligación de verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empelados durante las campañas electorales.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional destaca que, si el sujeto obligado consideraba que la cantidad de artículos utilitarios (playeras, gorras, calcomanías, lonas, bolsas, volantes) contabilizada por la autoridad responsable en el monitoreo era incorrecta o desproporcionada, debió manifestarlo y controvertirlo expresamente al momento de dar respuesta al oficio de errores y omisiones.

La garantía de audiencia prevista en el procedimiento de fiscalización tiene justamente la finalidad de que los partidos políticos aclaren las inconsistencias cuantitativas y cualitativas detectadas por la autoridad responsable.

En ese sentido, es durante esa etapa que debió formular las observaciones o aclaraciones específicas respecto a las cantidades reportadas en los folios de verificación correspondientes en los que se asentaron los hallazgos, mismos que fueron dados a conocer junto al oficio de errores y omisiones.

En segundo término, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio respecto del concepto de **publicidad pautada.**

Del análisis del expediente se advierte que, respecto a este rubro, asiste la razón al apelante al señalar que la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad.

Ello es así porque de la revisión realizada entre los folios de verificación del monitoreo de internet y las constancias cargadas en el *SIF,* se desprende que existe una coincidencia entre la pauta publicitaria observada por la autoridad responsable y las evidencias fotográficas adjuntas a las pólizas que el apelante señaló en su oficio de respuesta respecto de los siguientes consecutivos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 84, 85, 86, 100, 101, 128, 133, 138, 142, 164, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 178, 213, 216, 220, 222, 224, 227, 236, 240 y 260, señalados en el *Anexo 5_SHH_CO,* tal como se detalla en el ANEXO del presente fallo.

Ante tal coincidencia, la autoridad responsable no podía limitarse a emitir una desestimación genérica aduciendo falta de evidencia fotográfica suficiente. Su obligación, de conformidad con el artículo 293 del *Reglamento de Fiscalización*, era realizar un estudio pormenorizado para justificar técnica y jurídicamente por qué, pese a la identidad de las muestras fotográficas, éstas no eran suficientes y se consideraba que el gasto no se encontraba debidamente comprobado, de ahí que esa ausencia de análisis vulnere el principio de exhaustividad, y en consecuencia la determinación carece de una debida motivación en este apartado específico.

Por último, respecto de los consecutivos 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 136, 143, 145, 147, 149, 150, 152, 155 y 161 del *Anexo 5_SHH_CO* si bien corresponden también a gastos por concepto de publicidad pautada, de la revisión a las constancias que obran en autos y en el *SIF,* no se encontró coincidencia visual entre los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora y la documentación con la que el recurrente pretendió comprobar el gasto.

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el *Dictamen* y la *Resolución*, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisando que:

5.1 Se dejan firmes las conclusiones 8.2_C6_CO y 8.2_C8_CO.

5.2 Se deja insubsistente la conclusión 8.2_C9_CO únicamente por lo que ve a los consecutivos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 84, 85, 86, 100, 101, 128, 133, 138, 142, 164, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 178, 213, 216, 220, 222, 224, 227, 236, 240 y 260, señalados en el *Anexo*

5_SHH_CO; en consecuencia, en términos de lo expresado en esta decisión, la *Unidad de Fiscalización* deberá valorar toda la documentación adjunta a las pólizas señaladas por el apelante en su oficio de repuesta, en especial, y, a partir de ello, emitir una nueva determinación en la que, de manera fundada y motivada, indique si es suficiente o no para tener por atendidas las observaciones y, de ser el caso, reindividualizar la sanción.

5.3 Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo cual deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO conclusión 8.2_C9_CO					
Relativo a la coincidencia entre los hallazgos detectados en las actas de monitoreo por internet, relacionados con publicidad pautada y las evidencias que MORENA allegó a través del Sistema Integral de Fiscalización en cuanto a los consecutivos 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 84, 85, 86, 100, 101, 128, 133, 138, 142, 164, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 178, 213, 216, 220, 222, 224, 227, 236, 240 y 260, señalados en el *Anexo 5_SHH_CO* del Dictamen Consolidado.					
CONSECUTIVO ANEXO 5_SHH_CO	**ID CONTABILIDAD**	**PÓLIZA**	**FOLIO INE**	**HALLAZGOS**	**EVIDENCIA SIF**
65	37415	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012625		

66	37415	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012623		
67	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012619	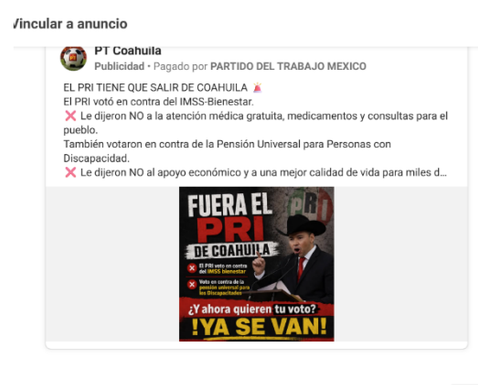	

68	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012618	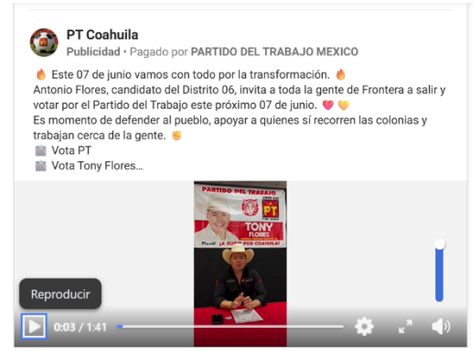	
69	37415	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012617	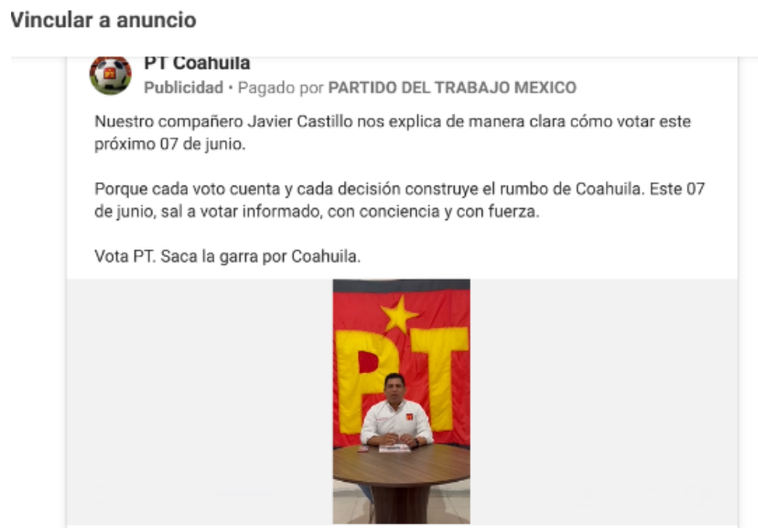	

70	37415	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012616		
71	37415	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012615		

72	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012614		
73	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012565		

74	37415	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012562		
75	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012558	cular a anuncio 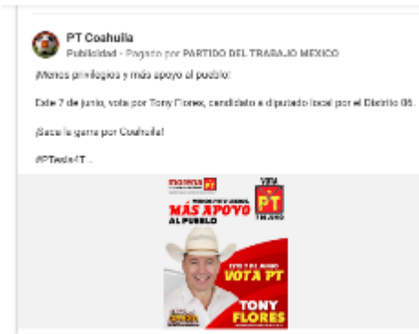	
76	37415	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012537		

77	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012506		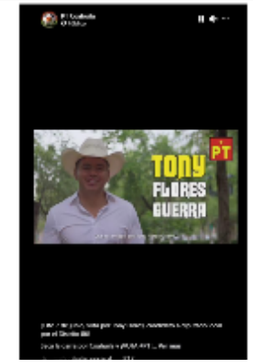
78	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012505		
84	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012333		

85	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012320	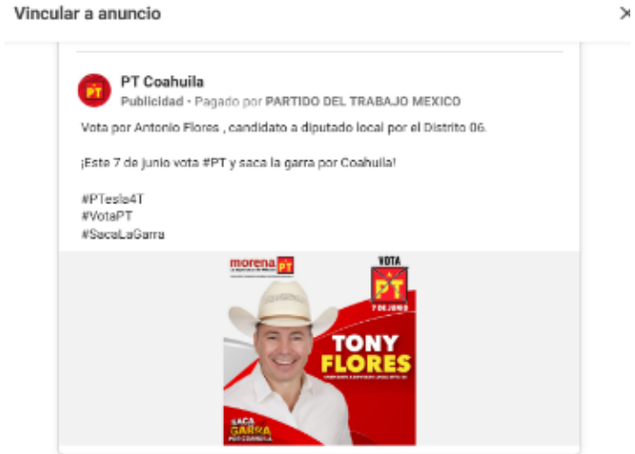	
86	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012319		
100	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00011738	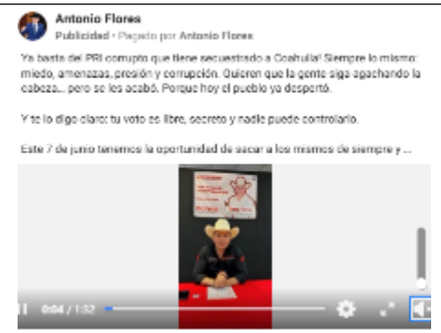	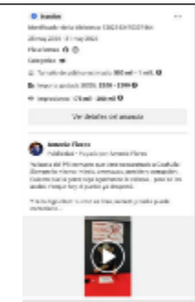

101	34715	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00011737		
128	37417	PC1-DR-3-/03/06/2026, PC1-DR-4-/03/06/2026	INE-INT-00011535		
133	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012785		

138	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012627		
142	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012606		

164	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012520		
166	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012497		

167	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012490		
170	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012339		
171	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012337		

172	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012336	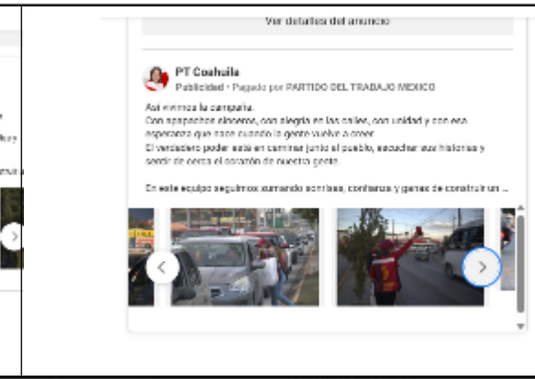
173	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012332	
174	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012331	

178	37420	PC1-DR-3-03/06/2026	INE-INT-00012327		
213	37441	PC1-DR-04-03/06/2026	INE-INT-00012800		
216	37441	PC1-DR-04-03/06/2026	INE-INT-00012629		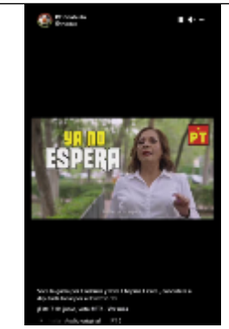

220	37441	PC1-DR-04-03/06/2026	INE-INT-00012513		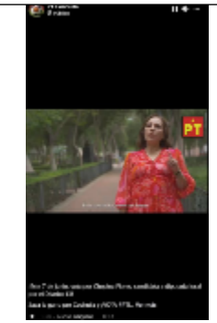
222	37441	PC1-DR-04-03/06/2026	INE-INT-00012491		
224	37441	PC1-DR-04-03/06/2026	INE-INT-00012321		

227	37441	PC1-DR-05-03/06/2026	INE-INT-00012295		
236	37441	PC1-DR-05-03/06/2026	INE-INT-00011790		
240	37441	PC1-DR-05-03/06/2026	INE-INT-00011786	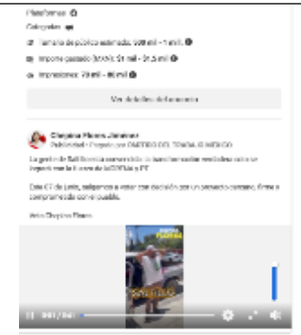	
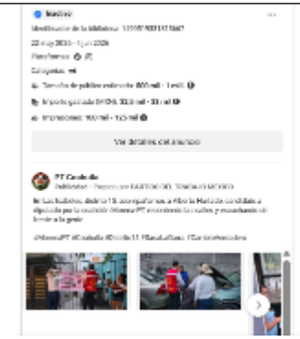
260	37443	PC1-DR-4-03/06/2026	INE-INT-00012334